

De **27** de **LEY 521** **abril** de 2026

**Que adiciona un artículo al Código Penal, para tipificar el delito de exhibicionismo, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 177-A al Código Penal, así:

**Artículo 177-A.** Quien, con propósito lascivo o de satisfacer deseos sexuales propios o ajenos, realiza actos de exhibición de sus órganos genitales o actos de naturaleza sexual de manera intencional en lugares públicos o accesibles al público será sancionado con pena de prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Si el hecho se comete en centros educativos, instalaciones deportivas, hospitales, iglesias o medios de transporte público, se aplicará una pena agravada de dos a cuatro años de prisión.

Si la conducta se realiza en presencia de personas menores de edad, la pena será de tres a seis años de prisión.

No habrá responsabilidad penal cuando la exhibición ocurra en establecimientos de servicios sexuales debidamente autorizados, centros de entretenimiento para adultos o lugares accesibles al público, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La actividad se realice en espacios específicamente designados para ello y con los permisos correspondientes emitidos por la autoridad competente.
2. La exhibición se realice con el consentimiento informado de los presentes y fuera de la vista de las personas que no han prestado tal consentimiento.
3. No se realice en presencia de personas menores de edad.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actos de naturaleza sexual.* Comportamiento o conducta objetivamente sexual realizada con la finalidad de excitación o satisfacción sexual que implique la exhibición de los genitales, que puede consistir en masturbación, contacto sexual de una persona con un objeto o animal, o contacto sexual entre personas sin importar si implica o no penetración, tocamiento u otra acción análoga.
2. *Lugares accesibles al público.* Aquellos espacios o establecimientos que, por su naturaleza, actividad o finalidad, están abiertos para el ingreso, uso o disfrute de cualquier persona, ya sea de forma gratuita o mediante pago, sin más limitaciones que las propias del derecho de admisión conforme a la legislación vigente.
3. *Lugares públicos.* Aquellos espacios que pertenecen al Estado, municipios u otras entidades públicas o que, por su naturaleza, están destinados al uso colectivo de la



ciudadanía, incluye, pero no se limita, vías públicas, parques, oficinas y dependencias del Estado, ríos y playas.

4. *Exhibicionismo*. Conducta que consiste en mostrar o poner a la vista los órganos genitales.
5. *Órganos genitales*. Estructuras anatómicas externas que comprenden el pene, escroto, vulva y ano.

**Artículo 3.** El Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social, desarrollará campañas de prevención, sensibilización y denuncia sobre conductas de exhibicionismo, orientadas especialmente a la protección de la niñez y adolescencia.

**Artículo 4.** La presente Ley adiciona el artículo 177-A al Texto Único del Código Penal.

**Artículo 5.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 435 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

  
Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

  
Carlos Alvarado González

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE ABRIL DE 2026.



JOSE RAUL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA  
Ministra de Gobierno